COMIDAS ESPECIALES:

Se extiende por comidas especiales las que se preparan para las fechas señaladas como los días: 1 de Mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La calidad, cantidad y tipo de comida para estos días será a criterio del cocinero y Comisión de comidas y la Compañía correrá con los gastos.

La manutención a ningún efecto tendrá la consideración de salario. Por consiguiente, no será exigible durante las vacaciones, permisos, licencias, baja por enfermedad, accidente u otras causas similares. Tampoco se abonará con la pagas Extraordinarias, ni las horas Extraordinarias ni con cualquiera otro devengo que reconozca las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15.- JORNADA ORDINARIA.

La jornada durante el período de embarque será de 8 horas diarias de trabajo.

La jornada de trabajo se computará anualmente y será de un máximo de 1.826 horas de trabajo efectivo.

La jornada de trabajo se aplicará de acuerdo con el Real Decreto 1.561 de 21.09.95, que regula la jornada de trabajo en la mar, estableciéndola en una jornada de 40 horas semanales.

El régimen de guardia de mar / puerto se ajustará a los turnos y descansos previstos en la normativa legal vigente.

Durante la guardia no podrán ordenarse trabajos distintos de los propios de dicha guardia.

El personal de servicio de vigilancia se limitará a esta función, no pudiendo efectuar trabajos distintos de los propios de dicho servicio.

Si por disposición legal se modificará la actual jornada de trabajo, la Comisión Paritaria adecuará la jornada al nuevo régimen que se establezca, en el plazo más breve posible.

Artículo 16.- CUADROS DE DISTRIBUCION DE TRABAJOS A BORDO.

La jornada laboral diaria se repartirá, como máximo, en dos fracciones.

Los Cuadros Horarios de trabajo deberán ser colocados en sitio visible, una vez efectuados los trámites legales correspondientes.

Las posibles modificaciones de los Cuadros Horarios se negociarán con los Delegados de Personal o Comités de Buques, con participación de las correspondientes Secciones Sindicales.

Artículo 17.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del armador o sus representantes y la prestación de las mismas será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los siguientes supuestos: